



Radicado: S 2021060098144

Fecha: 10/11/2021

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2021060088667 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021 QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO 2021060075871 DEL 24/06/2021

EL TESORERO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 824 del Decreto 624 de 1989, Ley 1066 de 2006, Ley 1437 de 2012, Decreto 2697 de 2012 del Departamento de Antioquia y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado bajo el No. 2021010387141 de 01/10/2021, el señor MAURICIO ANTONIO TORO ZAPATA, obrando como gerente de la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED de Ciudad Bolívar-Antioquia, presenta un recurso de reposición contra la resolución Nro. 2016060088667 de 31 de agosto de 2021 que resuelve las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago No.2021060075871 del 24/06/2021, por concepto de cuotas partes pensionales adeudados a la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

El 03 de agosto de 2021 el señor Mauricio Antonio Toro Zapata, identificado con cedula de ciudadanía 70.515.597, obrando como gerente de la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED de Ciudad Bolívar-Antioquia, presenta escrito de excepciones, alegando falta de título ejecutivo, contra el Mandamiento de Pago 2021060075871 de 24/06/2021.

En el recurso se argumentó que tales excepciones fueron presentadas de manera extemporánea en la medida que el plazo consagrado por el artículo 830 del Estatuto Tributario para excepcionar es de 15 días hábiles a partir de la notificación del mandamiento, los que se vencieron el viernes 23 de julio de los corrientes, teniendo en cuenta que el mencionado mandamiento se notificó el día 30/06/2021, de acuerdo a la guía RA322052095CO de la empresa de correo certificado 472.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Frente a la resolución que declaró extemporáneas las excepciones presentadas frente al mandamiento de pago, la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED de Ciudad Bolívar-Antioquia, manifestó su inconformidad con la decisión tomada argumentando que el proceso administrativo de cobro coactivo por concepto de cuotas partes, se rige por el estatuto tributario, por ende, la notificación también se regula por el mismo estatuto mismo que en su art. 566-1 dispone la notificación por correo electrónico.

Art. 566-1. Notificación electrónica:

"Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en los artículos 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico...

Basados en lo anterior, manifiesta que las excepciones presentadas frente al mandamiento de pago fueron radicadas dentro del término legal, teniendo en cuenta que la notificación del mandamiento de pago se dio el día 06/07/2021, en consecuencia, el término para presentar las excepciones se vencía el 04/08/2021.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico.

El problema jurídico gira en torno a determinar cuál es la norma aplicable para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago por concepto de cuotas partes pensionales. A partir de allí, determinar si para el caso concreto, las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, fueron presentadas dentro del término legal.

2. Normas Procesales aplicables al proceso administrativo de Cobro Coactivo por concepto de cuotas partes pensionales.

El artículo 100 del CPACA señala:

“Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular...”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

Por su parte, La ley 1066 de 2006, por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 5 expresa:

“Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario...”

En igual sentido, el Decreto Departamental 2697 de 2012, por medio del cual se establece el reglamento de cartera, expresa en su artículo 2:

“Obligaciones objeto de cobro por proceso administrativo coactivo. Se adelantarán mediante proceso administrativo coactivo las obligaciones que consten en documentos que presten mérito ejecutivo a favor del Departamento de Antioquia, a saber:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del Departamento de Antioquia, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley...”

Así las cosas, queda claro que el proceso administrativo de cobro coactivo por concepto de cuotas partes pensionales se regula de un modo preferente por el estatuto tributario, incluyendo lo concerniente a las notificaciones.

3. La notificación que debe surtirse del mandamiento de Pago

De conformidad con el art. 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento de pago, deberá notificarse personalmente al deudor, previa citación o si vencido el término no comparece el mandamiento se notificará por correo.

A su vez, el párrafo 1° del art. 565 *ibidem* autoriza la notificación electrónica en los eventos en que corresponda hacerse la notificación por correo.

... “PAR 1°-La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica...”

La notificación electrónica como forma de notificación, se encuentra regulada en el art. 566-1 *ibidem*. Allí, en su inciso 3ero se habla a partir de cuando comienzan a correr los términos para todos los efectos legales.

Art. 566-1...” La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico...

De conformidad con lo expuesto, se encuentra que dentro de la notificación electrónica, como una de las formas de notificación, los términos comienzan a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

4. Fecha de notificación del mandamiento de pago No.2021060075871 del 24/06/2021

En el *sub examine*, tenemos que a través de escrito Nro. 2021030263207 del 06/07/2021, se notificó por correo electrónico el mandamiento de pago previa citación enviada para que comparecieran a recibir notificación personal y seguidamente, previa autorización enviada por la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED de Ciudad Bolívar-Antioquia para recibir notificación por correo electrónico.

Entonces, si el correo electrónico fue enviado el 06/07/2021 y los términos deberán contarse a partir del 14/07/2021¹, tenemos que los 15 días para presentar las excepciones al mandamiento de pago será hasta el 04/08/2021.

Así las cosas, el recurso está llamado a prosperar y en consecuencia la resolución Nro. 2021060088667 del 31/08/2021, se repone.

5. Las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago

El recurrente presenta como excepción la falta de título ejecutivo. Tal excepción se encuentra fundamentada procesalmente en el art. 831 E.T². En cuanto a lo sustancial plantean que el pasivo pensional de la E.S.E. la Merced, hasta el 31/12/1993, esta a cargo de los Departamentos, Municipios y la Nación, y en razón a ello, no le corresponde

¹ Art. 566-1 Estatuto Tributario. Parágrafo 3ero.

² Art. 831 Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

al Hospital asumir las cuotas partes pensionales tal y como lo dispone en art. 78 de la ley 1438 de 2011 en concordancia con el art. 242 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 700 del año 2013 en su art. 1.

6. Consideraciones

6.1. Momentos de la Obligación Tributaria:

El Estatuto Tributario establece dos momentos distintos de la obligación tributaria, las cuales hay que definir muy bien para dar solución a la presente controversia: La etapa de determinación de la sanción-etapa persuasiva- y la etapa del cobro coactivo, en ejercicio de la acción de cobro.

Inicialmente y ante el contrato de concurrencia, se adelantó el trámite administrativo respectivo que culmina-para este caso-³ con la expedición de unas cuentas de cobro y unos oficios que, en conjunto con las resoluciones correspondientes, constituyen el título ejecutivo complejo, donde aparece la obligación clara, expresa y exigible a favor del Departamento de Antioquia y, en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA MERCED de Ciudad Bolívar-Antioquia.

Cta.	Valor	Periodo	Oficio	Notificación
15	\$ 13.435.535	01/09/2020 a 31/12/2020	2021030011850	27/01/21 Correo Electrónico 29/01/21 Correo Certificado
16	\$ 2.749.751	01/01/2021 a 31/01/2021	2021030021998	08/02/21 Correo Electrónico 10/02/21 Correo Certificado
17	\$ 5.503.525	01/02/2021 a 31/03/2021	2021030068267	14/04/21 Correo Electrónico 19/04/21 Correo Certificado
Total	\$ 21.688.811	Veintiún Millones Seiscientos Ochenta y Ocho Mil Ochocientos Once Pesos Ml		

En la etapa de cobro coactivo se entiende que ya existe un acto administrativo en firme que constituye título ejecutivo, es decir, frente al título ejecutivo complejo de cuotas partes pensionales, que, a su vez, es el elemento sustancial para el inicio de la ejecución mediante el procedimiento de cobro administrativo coactivo, ya no hay oportunidad para alegar nada previo a la firmeza del acto administrativo.

En atención a lo anterior, es pertinente advertir que una vez notificado el mandamiento de pago el obligado y/o sancionado tiene la posibilidad de presentar las excepciones que de manera taxativa establece el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales proceden *contra el mandamiento de pago*, toda vez que en este tipo de procesos no pueden ser objeto de debate cuestiones que debieron ser objeto de discusión durante la etapa de determinación de la obligación.

Para reafirmar tal posición, traemos a colación la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Consejo de Estado que reza:

“... el proceso de cobro coactivo no permite un cuestionamiento diferente pues no tiene por finalidad declarar o constituir obligaciones o derechos, sino hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes. Entonces, la ejecución presupone un acto previo,

³ Puesto que las cuotas partes pensionales son una obligación de *tracto sucesivo*.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

denominado título ejecutivo, idóneo para el adelantamiento del proceso de cobro, que se inicia con la notificación del mandamiento de pago.

En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, enumerados en forma clara y taxativa en el artículo 831 del Estatuto Tributario, puesto que, en este proceso de cobro, no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo.

Se parte entonces del presupuesto de que en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas previamente todas las etapas de discusión administrativa y no es dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo”⁴

De este modo, en el escrito que ahora es objeto de estudio se pretenden controvertir actuaciones proferidos durante la etapa de determinación de la obligación. En el caso concreto entendemos que el título complejo ha quedado en firme. Frente a estos casos la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 16976 del 26 de octubre de 2009 con ponencia del magistrado Héctor Romero Díaz expresó lo siguiente:

“Aunque el título ejecutivo es la liquidación oficial ejecutoriada (artículo 828 del Estatuto Tributario) y la excepción de falta de ejecutoria del título, tiene por objeto cuestionar la firmeza del mismo, en el proceso de cobro la demandante está cuestionando la legalidad de la liquidación oficial, pues, a su juicio, ésta es nula porque se profirió estando en firme la declaración privada, dado que el emplazamiento para corregir no tuvo la virtualidad de suspender el término de firmeza de la declaración, por no haber sido notificado en debida forma.

El análisis en mención no puede ser objeto del proceso de cobro, pues, el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 105 de la Ley 6 de 1992, prohíbe debatir, dentro del procedimiento administrativo de cobro, cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa, por cuanto para cobrar administrativamente una obligación fiscal, el título ejecutivo debe estar en firme. Si existen cuestionamientos en relación con los actos ejecutoriados que constituyen título ejecutivo, el interesado debe interponer los recursos administrativos correspondientes y, posteriormente, si es del caso, acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En efecto, si, una vez surtida la vía gubernativa, el deudor pretende discutir la legalidad de los actos administrativos ejecutoriados que le impongan la obligación de pagar una determinada suma de dinero a favor del fisco

⁴ Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación Nro.250002327000200601189-01(16718). Bogotá DC. 26 de octubre de 2009.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

nacional o, lo que es lo mismo, cuestionar la validez misma del título ejecutivo en su contra, debe demandar tales actos en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, si existe proceso administrativo de cobro puede, en el trámite del mismo, proponer contra el mandamiento de pago la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 831 del Estatuto Tributario, pues se encuentra en discusión la legalidad del acto administrativo que sirve de título ejecutivo y es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la que debe decidir si los actos administrativos en firme, y por ende, obligatorios (artículos 66 ibídem), deben o no continuar haciendo parte del ordenamiento jurídico.”

Así, lo que se pretende cuestionar por la parte demandada es la legalidad de las actuaciones que se adelantaron en su oportunidad por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, sin embargo, el Tesorero General del Departamento debe dar presunción de legalidad y de validez de estas actuaciones, según se ha dicho. Cuando un acto administrativo ha quedado en firme, es porque en la vía administrativa no puede hacerse nada ya, el demandado podrá interponer el control jurisdiccional de dicho acto administrativo, caso en el cual procede la excepción dispuesta en el numeral 5 del artículo 831 del estatuto tributario, lo que implica “suspender” el cobro coactivo hasta que no haya un pronunciamiento del órgano judicial, como lo dispone el numeral 4 del artículo 829 del estatuto tributario.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada no pueden ser aceptadas o estudiadas dentro de las excepciones consagradas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. La parte demandada no presentó objeción alguna al mandamiento de pago, pues se limitó a discutir las actuaciones llevadas a cabo en la etapa de determinación de la obligación que adelantó la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social en su debida oportunidad y dentro del proceso de discusión y determinación de la obligación. Cuando el demandante considera que no estaba obligado al pago, debe acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el fin de obtener un pronunciamiento sobre la legalidad de dicha actuación, pues en la etapa de cobro Coactivo no es la instancia para hacer este reclamo.

Teniendo en cuenta lo anterior, ya existe un Acto Administrativo en firme que constituye un título ejecutivo que es la base para iniciar el cobro coactivo, expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Así las cosas, a pesar de reponerse la resolución Nro. 20210600088667 del 31/08/2021, no se encuentran argumentos legales para que la excepción prospere en consecuencia se deberá seguir con el cobro administrativo coactivo.

En mérito de lo expuesto,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la Resolución No.2021060088667 del 31/08/2021, a través de la cual se negó el estudio de las excepciones propuestas por considerarse extemporáneas.

SEGUNDO: Declarar improcedente la excepción de Inexistencia del título ejecutivo propuesta contra el mandamiento de pago Nro. 2021060075871 del 24/06/2021.

TERCERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución.

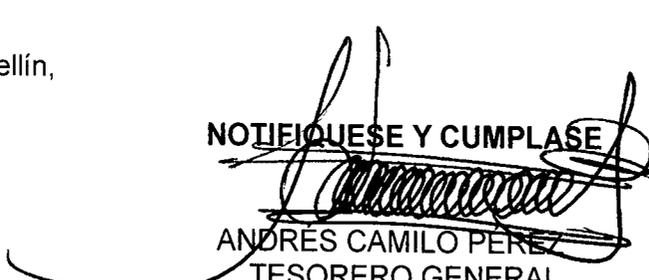
CUARTO: Adelantar la investigación pertinente a fin de identificar bienes del deudor, para que una vez identificados se embarguen y secuestren.

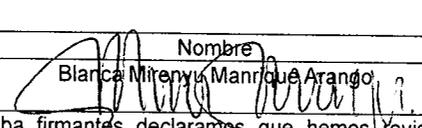
QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos del artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional, sólo en lo respecta a las excepciones resueltas.

SEXTO: Notifíquese el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 565 del E.T.N.

Dado en Medellín,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANDRÉS CAMILO PÉREZ
TESORERO GENERAL

Proyectó	Nombre	Fecha
	 Blanca Mireny Manrique Arango	10/11/2021
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.	